

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICOELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/175/2013 Y
JDC/176/2013 ACUMULADOS

ACTORES: ANTONIO ESTRADA
CAMPECHANO Y REYNALDO
ACOSTA VALDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE
JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves JDC/175/2013 y JDC/176/2013, el primero de ellos, promovido por Antonio Estrada Campechano, como miembro activo del Partido Revolucionario institucional, y el segundo incoado por Reynaldo Acosta Valdez, como miembro activo del aludido partido, ambos en contra actos del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y del presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que violan sus derechos de ser candidatos a la presidencia municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, para el proceso electoral 2012-2013.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del instituto político referido, emitió convocatoria a militantes y simpatizantes, entre otros, del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016.

b) Fecha para la emisión de dictámenes. Que en atención a la base octava de la convocatoria de veintiséis de febrero último, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitirá y publicará en estrados con efectos de notificación, a más tardar el veintiséis de marzo del presente año, los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales.

c).Acuerdo de prórroga para la publicidad de los dictámenes de precandidatos. Que el veintiséis de marzo de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo por el que autoriza la prórroga para la emisión y publicación de los dictámenes mediante los cuales se aceptan o se niegan las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos a la presidencia municipal para el proceso electoral 2013.

d). Nuevo acuerdo de prórroga para la publicidad de los dictámenes de precandidatos. Que el cinco de abril de dos mil trece, la citada comisión, emitió un acuerdo por el que autoriza una nueva prórroga para la emisión del dictamen.

e).Escrito dirigido al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. Que el nueve de abril de dos mil trece, signaron documento dirigido al delegado en funciones del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

f). acuerdo político. Que el trece de abril de dos mil trece, los aspirantes a candidatos a presidente municipal del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, signaron escrito dirigido al presidente de la comité ejecutivo nacional del partido revolucionario institucional por el que hacen la propuesta para el método de selección de candidatos porque se había declarado desierto el proceso de selección de candidato.

Segundo. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Que el tres de junio de dos mil trece, los ciudadanos actores presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en contra de actos del Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Directivo Estatal y Comisión Estatal de Procesos Internos, autoridades del Partido Revolucionario Institucional y del Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, que a su juicio violan sus derechos políticos electorales de ser votado

a) Radicación y registro de expediente. El tres de junio de la presente anualidad, la magistrada presidenta de

este tribunal, se ordenó radicar y registrar los escritos de demanda, bajo las claves JDC/175/2013 y JDC/176/2013.

Asimismo, ordenó certificar la fecha de la interposición del juicio y turnar el expediente JDC/175/2013 al magistrado instructor Tito Ramírez González, el expediente JDC/176/2013, al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para efecto de sustanciar e integrar dicho medio de impugnación.

b) Radicación de expediente en ponencia. Que el tres de junio de dos mil trece, los magistrados instructores radicaron los citados juicios ciudadanos.

Así, en el expediente JDC/175/2013, se solicitó el expediente JDC/176/2013, a efecto de que analizar si guardaba relación con el primer expediente citado.

c) Requerimiento de trámite de publicidad. El cuatro de junio del año en curso, por acuerdo del magistrado instructor, se tuvo radicado en ponencia el expediente JDC/176/2013; se ordenó en los expedientes citados, remitir copia certificada de la demanda presentada por el actor, a las autoridades señaladas como responsables, para que procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Y en atención al acto reclamado solicitó a las autoridades responsables que en plazo de veinticuatro horas contado a partir del momento posterior en que quedaran notificados del presente proveído remitieran su informe circunstanciado y las documentales que acreditaran la legalidad de su acto.

d) Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil doce, en los juicios ciudadanos que nos ocupan, se tuvo a

la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, al Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, cumpliendo con el trámite de publicidad de los medios, sus informe y la documentación que a su juicio acredita la legalidad de su acto; así como al presidente del comité ejecutivo nacional remitiendo vía fax su informe circunstanciado y las constancia que acreditan la legalidad de su acto.

Se ordenó requerir a la última de las citadas autoridades los documentos originales generados con motivos del trámite de publicidad, el informe circunstanciado así como las constancias que a si juicio acreditan la legalidad de su acto; se requirió al delegado en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político, las constancias del trámite de publicidad, el informe circunstanciado y las documentales que acreditaran la legalidad de su acto.

e) Cumplimiento de requerimiento y admisión del juicio. Por proveído de fecha veinte de junio de la presente anualidad, el magistrado instructor, mandó a glosar a los autos, de los expedientes en mención, admitió los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, hecho valer por los actores en los juicios ciudadanos, en contra de actos del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal y la Comisión Estatal de Procesos Internos autoridades del Partido Revolucionario Institucional y del presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al no haber requerimiento que formular se declaró la instrucción en ambos juicios, y se propuso la acumulación de los expedientes JDC/175/2013 y JDC/176/2013, por guardar relación.

f). Turno a magistrado. En proveído de veinte de junio de dos mil trece, el magistrado instructor determinó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

g). Turno de autos. Por acuerdo de veinte de junio de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

h). Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil trece, la magistrada presidenta señaló las trece horas del veintiuno de junio de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano, que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Los actores señalan como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, y que aun cuando ésta pertenezca a un partido político nacional se encuentra constituida para llevar a cabo el procedimiento de registro de quienes pretenden ser precandidatos a presidentes municipales, por el sistema de partidos políticos, por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

En el caso, se trata dos asuntos relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que los actores, impugna entre otras cosas la designación del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Segundo. Estudio de la vía. El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano de conformidad con lo que establece el artículo 104 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de

participación ciudadana para el estado, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado.

En el caso, los actores en su calidad de miembros y aspirantes a precandidatos del Partido Revolucionario Institucional controvierten actos tendentes con el proceso de selección interna de candidato a presidente municipal de ayuntamiento de San Juan Bautista, Turxtepec, Oaxaca, realizada por el aludido instituto político.

Ahora bien, de la normativa interna del citado partido, en especial del Reglamento de Medios de Impugnación prevé en sus artículos 5°, 62, 66, 75 y 79, la procedencia de los siguientes medios de impugnación:

I. Recurso de Inconformidad procedente en los supuestos siguientes:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la convocatoria respectiva, y

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

II. Juicio de nulidad para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

III Recurso de apelación para impugnar las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad y juicios de nulidad.

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual procede en contra de los actos que sean recurribles conforme a los estatutos.

De lo anterior se advierte que el juicio de inconformidad está diseñado únicamente para la fase de registro de candidaturas, el de nulidad para la etapa de resultados de un proceso interno y la apelación sirve como segunda instancia al interior del partido, pues su procedencia se limita a la resolución que recaiga en los dos recursos anteriores.

Por último, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, es el medio de defensa que, a diferencia de los otros medios, cuenta con mayor amplitud en cuanto a su procedencia, pues es apto para controvertir aquéllos actos que sean recurribles conforme con los estatutos, así como aquellos actos que causen un agravio personal y directo.

Si bien el partido político cuenta con una cadena impugnativa para garantizar los derechos de sus afiliados, lo cierto es que, reenviar el medio de impugnación que hacen valer los actores podría hacer nugatorio su derecho de que el actuar de las autoridades intrapartidarias pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional, puesto que, los actos que reclama tienen que ver con la designación de candidatos a presidente municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca

Y en atención que en el Estado se está desarrollando el proceso electoral para renovar los integrantes de los ayuntamientos para el periodo 2014-2016, el que conozca la instancia intrapartidaria implicaría como ya se dijo la merma del derecho de los hoy actores.

No obsta para llegar a la conclusión, el hecho de que los actores no expresaron en los escritos de demanda, que venían antes esta autoridad vía per saltum, por lo que, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y en atención al principio de la tutela judicial efectiva, esta autoridad analizara los actos que se reclama a través del medios hecho valer.

Tercero. Acumulación. De la lectura integral de los escritos de las demandas y demás constancias que dieron origen a los expedientes precisados en el rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. En cada una de las demandas, los actores controvierten actos relacionados con el proceso de selección interna de candidatos a presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

2. Autoridades responsables. Los actores señalan como autoridades responsables al Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado y del presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados, en la autoridad señalada como responsables, así como, en los planteamientos y pretensiones de los actores, según se ha hecho notar con antelación, es inconcuso que existe conexidad entre los juicios ciudadanos que se estudian; por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, lo procedente es de conformidad con lo previsto en el artículo 33, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, acumular al juicio identificado con la clave de expediente **JDC/175/2013**, por ser este el primero que radicó este Tribunal, el similar medio de impugnación identificado con la clave **JDC/176/2013**.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de número 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dada en sesión de cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobada por unanimidad de votos, y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de ese Tribunal Electoral, páginas 20 y 21, de rubro y texto:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, se ordena glosar al expediente JDC/176/2013, copia certificada de la sentencia dictada en el presente juicio para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Causales de improcedencia. Por ser su estudio de orden público y preferente lo hagan valer o no la autoridad responsable, puesto que de actualizar alguna causal prevista en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado, impediría a esta autoridad el estudio de los motivos de disensos hechos valer por los actores.

Ahora bien, en los juicios que nos ocupan, la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, hacen valer las cuales de improcedencia, falta de interés jurídico, falta de legitimación y falta de expresión de agravios, las que se encuentran previstas en los incisos a),b) y f) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, respectivamente.

Esta autoridad estima que no se actualizan las causales de improcedencias que invocan las citadas autoridades responsables.

Al respecto, ha sido criterio reiterado que el interés jurídico es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, el cual es definido por Hernando Devis Echandía, en su obra titulada "Teoría General del Proceso" –al que denomina interés para obrar– como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titular del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.

Por su parte José Ovalle Favela en su libro denominado "Teoría General del Proceso" establece que la figura procesal en comento es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En este orden de ideas, dicho interés se surte cuando coinciden los siguientes elementos:

a) Que en el escrito de demanda se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;

b) Que se alegue que el derecho que motivó el ejercicio de la acción se encuentra conculcado de algún modo, o bien, que dadas las circunstancias éste se halle en un estado de incertidumbre; y

c) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse para cumplir con el requisito de procedencia en estudio, esto es, de faltar alguno, se estaría en el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 10, inciso b), de ley adjetiva de la materia.

Así, tanto las autoridades responsables señalan, en esencia, que impetrantes carecen de interés jurídico, en virtud de que se declaró improcedente su solicitud de registros como precandidatos, por lo que en ningún momento se le ha violado su derecho político-electoral de ser votado puesto que el mismo no se actualizó en su beneficio.

Ahora bien, los actores se acreditan como miembros activos del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes a precandidatos y que el actuar de las autoridades señaladas como responsables les transgrede su derecho político-electoral de ser votado, para ser designados a candidatos a presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Este órgano considera que los actores cuentan con el interés jurídico necesario para incoar el presente juicio ciudadano, ya que estimar lo contrario en este momento de la resolución, implicaría que este órgano jurisdiccional incurriera en el vicio lógico de petición de principio, toda vez que erróneamente se evitaría el estudio de fondo de la controversia planteada, al examinarse como causal de improcedencia, precisamente, uno de los puntos materia de la presente litis.

Respecto a la falta de legitimación, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Por ende, basta que un ciudadano por sí mismo, de manera individual, aduzca actos que estima lesivos a sus derechos político-electorales, o bien, alguna prerrogativa relacionadas con éstos, para que se considere que cuenta con la legitimación suficiente para incoar el medio de defensa en comento.

De ahí, que si los promoventes acuden en su calidad de aspirante señalando los actos que impugnan, conculca su derecho a ser postulado como candidato a primer concejal , resulta innegable que cuenta con la legitimación requerida para promover el juicio que hoy se resuelve.

En lo tocante la causal de que los actores no expresan agravios, esta autoridad considera que debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada; de donde, decir que no expresó agravios los actores sería atentatorio del principio de la tutela judicial efectiva que tienen que observar todas las autoridad, es decir, esta autoridad en el ámbito de sus facultades debe desentrañar la pretensión de los actores, por tanto, se desestiman las causales de improcedencia hecha valer por los órganos intrapartidarios, esto es, Comisión Estatal de Procesos Internos y Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Quinto. Estudio de los requisitos de procedibilidad.

Los presentes juicios ciudadanos, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. Los juicios ciudadanos que nos ocupan, fueron presentados por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa hechos, los agravios que causa el acto materia de las impugnaciones y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los juicios ciudadanos se promovieron oportunamente, ello porque, si bien el actor reclama diversos actos a diversas autoridades el acto definitivo que es la postulación del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Tuxtepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien los actores refieren que tuvieron conocimiento del mencionado acto el treinta y uno de mayo de dos mil trece, y los medios de impugnación lo hacen valer el tres de junio de la presente anualidad, sin que las responsables controviertan tal circunstancia, menos aún que hubieren presentado documento que controvierta lo afirmado por los actores en el presente juicio.

Por tanto, si afirman que tuvieron conocimiento el treinta y uno de mayo de la presente anualidad y los juicios ciudadanos fueron presentados el tres de junio de dos mil trece, es evidente que dichos medios se presentaron dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

c) Personalidad. Los juicios ciudadanos fueron promovido por Antonio Estrada Campechano y Reynaldo Acosta Valdez promoviendo como miembros activos del aludido partido, personalidad que se les reconoce, pues en autos obra copia certificada por el notario público número cincuenta y cinco en el estado, de su credencial que los acredita como militantes del Partido Revolucionario Institucional a favor de los actores.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que los actores promueven el presente juicio en virtud de que considera que la autoridad responsable le causa agravios directos a sus derechos de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Sexto. Síntesis de agravios. En el caso, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que los agravios pueden estudiarse de manera conjunta o separada, dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, cuyo rubro y texto es:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, en el caso, los actores en esencia hacen valer como agravios, los siguientes:

1. Que la citada Comisión de Procesos Internos prorrogó a través de los acuerdos de veintiséis de marzo de la presente anualidad y cinco de abril último, la emisión de los dictámenes de procedencia e improcedencia.

Que se declaró desierto el proceso de selección de candidato a presidente municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

3. Que no se respetaron los acuerdos políticos que firmaron los aspirantes a la multicitada candidatura.

4. Que el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional debió de haberle notificado el procedimiento de selección de candidatos y la resolución de la declaración de validez a favor de Antonio Sacre Rangel.

Como se evidencia estos agravios van encaminados a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con la convocatoria emitida para elegir a su candidato a primer

concejal del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Por otra parte, los actores también hacen valer agravios tendentes a demostrar que diversas autoridades violaron su derecho de petición y que en esencia consisten en:

1. Que solicitaron al Presidente del Comité Directivo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y al presidente del Consejero General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, diversas peticiones y que no obtuvieron respuestas.

Ahora bien, por cuestión de método se analizara en primer término los agravios encaminados a evidenciar el procedimiento de convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, en segundo término los encaminados a la designación de candidatos y por último los agravios tendentes a evidenciar la violación al derecho de petición.

Séptimo. Estudio de fondo (designación de candidato). Los actores controvierten la designación del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, por parte del partido Revolucionario Institucional.

Respecto al agravio formulado por los actores plasmados en el punto 1 de la síntesis de agravios, se declaran inoperentes.

Porque existe un reconocimiento expreso por parte de los actores que tuvieron conocimiento de los acuerdos por el que la Comisión de Procesos Internos del partido aludido, prorrogó el plazo para la emisión de los dictámenes de procedencia o improcedencia de las candidaturas, por tanto, las manifestaciones que refieren lesionan su esfera de derecho no

puede ser analizado hasta esta fecha, puesto que existió consentimiento de los actores de no impugnarlo al momento en que tuvieron conocimiento de los acuerdos multicitados.

Además de que tampoco justifican su imposibilidad para que en primer término hicieran valer los medios intrapartarios que tiene el instituto político, en su normativa interna, menos aun de accionar esta instancia en per saltum, a efecto de que esta autoridad se pronunciara respecto de los acuerdos de prórroga emitidos por la citada Comisión de Procesos Internos.

Pues atendiendo a los plazos que señalaba la propia convocatoria de veintiséis de febrero último, en el punto noveno, el periodo de precampaña iniciaría el tres de abril de dos mil trece y concluiría a las veinticuatro horas del doce de abril del presente año.

De donde es evidente que ellos consintieron los acuerdos de emisión de la prórroga de los dictámenes de procedencia o no de las candidaturas, puesto que el último acuerdo se emitió el cinco de abril último, es decir, dentro del periodo de precampaña, de dicho acuerdo se advierte que la aludida comisión señaló fecha para la emisión de los dictámenes el once de abril, de donde, implícitamente se estaba suprimiendo el plazo de precampaña, y con ello, se estaba inobservando lo previsto en la convocatoria.

Ahora bien, de lo narrado por los actores en el escrito de demanda y de la constancias presentada por ellos, en especial de los acuerdos de veintiséis de marzo de dos mil trece y cinco de abril último, se advierte que tuvieron conocimiento pleno de tales actos, sin que lo hubieren controvertido, por tanto, al señalar, el artículo 8 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana que los medios de impugnación se interpondrán dentro de los

cuatro días en que tengan conocimiento del acto, es claro que, que esta autoridad no puede acoger los motivos de disenso para ser estudio por este medio en atención a la fecha en que se presentó los recursos que nos ocupan.

Esta autoridad precisa que al tener el partido Revolucionario Institucional, los recursos para analizar las posibles violaciones a la esfera de derecho de los actores, primeramente tenían que accionar tales medios de impugnación, lo que en el caso, no está evidenciado que lo hubieren realizado.

Así también los recurrentes refieren que se declaró desierto el procedimiento de selección de candidatos.

Existe un reconocimiento expreso por los actores, así como de las autoridades señaladas como responsables esto es Comisión Nacional de Procesos Internos, Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que se declaró desierto el proceso de selección de candidatos pues así lo refieren los actores en su escrito de demanda.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos de acuerdo con los diversos informes rendidos por las autoridades intrapartidarias señaladas como responsables, se advierte que no fue posible su realización de la convención, ya que al darse actos violentos, la convención se suspendió.

Derivado de ello la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, informó al Comité Directivo Estatal del acuerdo por el que se declaró desierto el proceso interno de selección y postulación del candidato a presidente municipal de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

Ahora bien, del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido

Revolucionario Institucional, de veintitrés de mayo de dos mil trece, en el considerando IX, refiere que:

mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil trece y recibido el día del acuerdo, los ciudadanos Juan José Moreno Sada y Alejandro Avilés Álvarez, delegados especiales en funciones de presidente y secretario general del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Oaxaca, informaron al Comité Ejecutivo Nacional que con fecha catorce de abril de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado, aprobó el acuerdo por el que se declara desierto el procedimiento para la selección y postulación de candidatos a presidente municipal propietario del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, derivado que el día trece de abril de dos mil trece, fecha para llevarse a cabo la convención de delegados en la que se habría de elegir al militante que sería postulado como candidato en el citado municipio, esta no se realizó debido a la falta de condiciones en virtud del desorden presentado entre los simpatizantes de la mayoría de los militantes que solicitaron su registro como precandidatos que participarían en dicho convención, destacándose que a la fecha no se cuenta con candidato alguno en el municipio ya señalado.

.....

En el considerando XXVIII, del acuerdo de referencia, se desprende que en atención al oficio de veintidós de mayo de dos mil trece, los delegados en funciones del comité directivo estatal del partido revolucionario institucional proponen que se designe al ciudadano Antonio Sacre Rangel; de donde, los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, acordaron la designación del citado ciudadano, como candidato a presidente municipal del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, acto que se realizó de conformidad a la facultad estatutaria, por lo tanto, resulta infundado los motivos de disenso hechos valer por los actores.

De donde esta autoridad estima que al no llevarse a cabo el procedimiento de señalado en la convocatoria de veintiséis

de febrero de dos mil trece, y al haberse declarado desierto dicho procedimiento de selección de candidato, y en atención a lo estipulado en la normativa interna del aludido instituto político, en especial lo dispuesto en el artículo 191 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que en los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos antes o después del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos y atenderá la propuesta del Comité Directivo Estatal; de donde se concluye que ante la imposibilidad de llevar a cabo la convención de delegados electores, se suspendió el procedimiento establecido para la elección del candidato a presidente municipal, declarándose desierto, por ello se encuadró en lo previsto por la base trigésima segunda de la convocatoria de veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por el Comité Directivo Estatal en Oaxaca del instituto político referido, en que se convocó a militantes y simpatizantes entre otros del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca, para el periodo Constitucional 2014-2016, en que se señaló que los casos no previstos, serían resueltos por la Comisión Estatal de Procesos Internos con el acuerdo de la similar nacional.

Ahora bien por lo que se refiere a lo planteado en el punto 2 de la síntesis de agravios, en el sentido de que no se respetaron los acuerdos políticos que firmaron los aspirantes, se declara infundado lo argumentado por los actores, ello porque si bien refieren que tuvieron reuniones con el delegado en funciones presidente del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político en el estado, y como lo acreditan con el acuse del escrito de once de mayo de dos mil trece, que dirigieron al

presidente del Comité Ejecutivo Nacional que denominaron “solicitamos el mecanismo y procedimiento de selección de candidatos”, en por qué ya se había declarado desierto el procedimiento, al respecto debe decirse que, el Comité Ejecutivo Nacional, no estaba obligado acoger lo solicitado por los actores en dicho escrito ello, porque la norma estatutaria solo refiere que atienda la propuesta que realice el Comité Directivo Estatal, por tanto, lo planteado por los actores en dicho escrito no obliga ni vincula al órgano nacional de dirección del citado partido.

Puesto que, el Comité Ejecutivo Nacional está obligado a respetar la norma estatutaria, por tanto, el escrito firmado por los hoy actores y otros ciudadanos no vincula de manera alguna para la designación de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Juna Bautista, Tuxtepec, Oaxaca.

Respecto a lo planteado en el punto 3, del resumen de agravios, en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional debió de haberle notificado el procedimiento de selección de candidatos y la resolución de la declaración de validez a favor de Antonio Sacre Rangel, esta autoridad electoral, estima que los motivos de disensos se estiman inoperantes.

Ello porque, los actores parten de una premisa errónea, de conformidad con lo que establece el artículo 191 de los estatutos establece que en los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos antes o después del registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a los nuevos candidatos y atenderá la propuesta del Comité Directivo Estatal.

De la norma estatutaria antes trascrita, en lo conducente, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional, cuenta con facultades para sustituir a los candidatos a cargos de elección popular propuestos por ese partido, ya sea antes o después del registro atinente, siempre y cuando se susciten casos de fuerza mayor.

Ahora bien, Juan Palomar de Miguel en su "Diccionario Para Juristas" define a la fuerza mayor como aquélla que por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación; en sentido estricto, la que procede de la voluntad lícita o ilícita de un tercero.

Así, al hablar de un caso fortuito o de fuerza mayor, se está ante sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente.

Lo anterior así lo ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis sustentada por su extinta Sala Auxiliar, visible en la página 81, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 121-126, Séptima Parte, que ilustra en el caso, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede

evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo".

De ahí, que resulte viable que el Comité Ejecutivo Nacional pueda sustituir a sus candidatos cuando se susciten hechos que sean imprevisibles o insuperables, con los cuales se haga necesaria dicha actuación, con el fin de que ese partido político no se quede sin la postulación de candidatos respectiva.

De donde, se llega a la conclusión, que el Comité Ejecutivo Nacional, no tenía por qué desplegar ningún procedimiento de selección de candidatos, menos a un comunicarle a los actores tal procedimiento como lo afirman, puesto que, es una facultad, que le concede la propia norma estatutaria sin que le imponga la obligación de desplegar un procedimiento de selección de candidatos, como erróneamente lo refieren los actores en los escritos de demandas.

Ahora bien por lo que se refiere a que no se les notificó la designación del candidato, los agravios expresados son generales, puesto que los actores no refieren que precepto de la norma intrapartidaria las autoridades señaladas como responsables dejaron de inobservar, puesto que solo afirman que no se les notificó pero sin precisar si era una obligación de la responsable realizar ese acto de manera personal a los ahora actores, por tanto, al no expresar argumentos tendentes a demostrar la violación a la norma estatutaria por parte de la responsable, lo procedente es desestimar los motivos de disensos.

Del análisis, del acuerdo emitido por los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por el que designa candidato a presidente municipal del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, del estado de Oaxaca, para el

periodo constitucional 2014-2016, se advierte que en el transitorio único se ordenó la publicad del referido acuerdo en las páginas de internet www.pri.org.mx y www.prioaxaca.org.mx, de donde, el acuerdo de referencia si establece la manera de hacerlo del conocimiento, sin que esté por los actores controvertido dicho medio de difusión.

Por las consideraciones, se confirma la designación realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional del candidato a primer concejal del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, contenida en el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil trece.

Octavo. Derecho de petición. En el caso, del análisis del escrito de demanda se advierte que los actores reclaman de las diversas autoridades, esto es, Comité Directivo Estatal, Comité Ejecutivo Nacional del partido Revolucionario Institucional y del presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que las autoridades violaron su derecho de petición, porque no dieron contestación a diversos escritos presentado ante las mismas.

Resultan fundados los agravios formulados por los actores, ello es así, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere respecto del derecho de petición, que:

Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

De los preceptos transcritos se advierte que para ejercer el derecho de petición se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

De las constancias que integran los autos, se advierte los acuses de los escritos que los actores presentaron ante las autoridades intrapartidaria y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien de las constancias que presentaron los actores obra el acuse del escrito dirigido al delegado en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de nueve de abril de dos mil trece, por el que los diversos ciudadanos solicitan hicieron llegar diversas peticiones al presidente del aludido comité, con sello

de recibido por el Comité Directivo Estatal el diez de abril de dos mil trece, en el consta anotado el nombre de Cecilia Cervantes, ahora bien, al rendir su informe circunstanciado, la citada autoridad partidaria, nada dijo al respecto, menos aún acredito que hubiere dado contestación al diverso escrito de los hoy actores.

Por lo que respecta a la petición planteada por los actores al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, mediante escrito de once de mayo de dos mil trece, y recibido en la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido de la Revolucionario Institucional, el trece ese propio mes y año, ahora bien en la hoja tres del aludido escrito se advierte que los actores y otros ciudadano le hacen una petición al presidente del aludido comité, en el sentido de que le solicitan que se establezca el puente de comunicación de ustedes hacia nosotros y nos informe cual será el método de selección de candidatos que aplicara el comité ejecutivo nacional para el caso que exponen.

Por su parte, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional al momento de rendir su informe circunstanciado, refiere que del citado escrito no se desprende ninguna petición a presidencia del partido revolucionario institucional.

De donde contrariamente a lo manifestado por el presidente del comité ejecutivo nacional, queda evidenciado que los actores juntos con otros ciudadanos realizaron una petición de la cual no obra constancia que la autoridad hubiere atendido.

Por último respecto del acto que le reclaman al presidente del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de que presentaron escrito fechado el veintisiete de

mayo de dos mil trece, y recibió en la Oficialía de Partes, a las doce horas con tres minutos, del veintiocho de mayo de la presente anualidad, como consta de la copia del sello de recibido, del que se advierte que los actores solicitaron copia certificada del registro de la lista de candidatos a presidentes municipales y concejales para el estado de Oaxaca, que presento el comité directivo estatal del partido revolucionario institucional ante el órgano competente que el citado servidor preside.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable no expresa argumento alguno tendente a controvertir lo plantado por los actores en los juicios ciudadanos que se resuelven, menos aún que obra elemento de convicción que llegue a evidenciar que la autoridad dio contestación a la petición planteada por los actores mediante escrito de veintisiete de mayo de la presente anualidad.

En ese tenor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concluye que las citadas autoridades responsables ha sido omisa con el deber que le impone el artículo de la Carta Magna.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante, situación que en la especie no sucede, como se ha precisado.

Lo que implica que, si los reclamantes promueven lo que a su derecho conviene para la obtención del pronunciamiento de la respuesta relativa, la abstención de la responsable correspondiente a emitirla no le restringe la probabilidad de ejercer el derecho de petición, reconocido constitucionalmente.

Por tanto, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Por lo que se ordena al Comité Directivo Estatal, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de la Revolucionario Institucional a través de sus representantes y al presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que queden notificados del presente fallo, den contestación a las peticiones formuladas por los actores en los diversos escritos que ya fueron analizado en el cuerpo de este considerando.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las autoridades responsables deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en este fallo.

Apercíbaseles de conformidad con lo que establece el artículo 34, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente determinación sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Noveno. Que debe notificarse personalmente la presente resolución al actores; mediante oficio a las autoridades responsables, al Comité Ejecutivo Nacional del partido Revolucionario Institucional por mensajería especializada, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, apartado 2 y 108, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Antonio estrada campechano y Reynaldo Acosta Valdez, en términos del **Considerando Primero** de este fallo.

Segundo. La vía elegida por los actores es la procedente en términos del **considerando segundo** de esta sentencia.

Tercero. Se acumula al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/175/2013, el diverso juicio ciudadano JDC/176/2013, por ser este el primero que se radicó en este tribunal; en consecuencia, glósese al expediente acumulado copia certificada del presente fallo, en términos del **Considerado tercero** de esta sentencia

Cuarto. Se confirma la designación del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, realizada por el Comité Ejecutivo Nacional

del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **considerando séptimo** de este fallo.

Quinto. Se ordena al Comité Directivo Estatal, el Comité Ejecutivo Nacional del partido Revolucionario Institucional y el presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, den contestación a las peticiones formuladas por los actores en términos del **Considerando Octavo** de esta ejecutoria.

Sexto. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las autoridades responsables deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en términos del **Considerando Octavo** de este fallo.

Séptimo. Apercíbaseles a las autoridades responsables, que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente determinación sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables en términos del **Considerando Octavo** de este fallo.

Octavo. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Noveno** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio

Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.